

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.**  
(Conclusión).

301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una .....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A. Fábrica de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada.....	1 280
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque solo funcionen por temporada.....	770
NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcétera, aunque solo funcione por temporada.....	488
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....	244
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
309. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78
310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes.....	100
312. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para recortar.....	11,20
Nota. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
Nota. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
315. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas, fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3'85
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 312.	
317. A. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una.....	200
318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cereñas. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64 40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38 60
A mano. Se pagará por cada una.....	19 30
321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30 20
323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12 80
326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6 50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98
327. Fábricas de aglomerados de carbones mine-	

rales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7 70
328. A. Fábricas de cordones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40
329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32
330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156
331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etc.....	100
332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario... ..	12 80
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. <sup>a</sup>	
333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.. ..	52
334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.. ..	20
335. Fábricas de objetos de goma ó cautchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido maquinamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.. ..	180
336. A. Fábricas de sellos y membretes de cautchouc. se pagará por cada una.....	70
337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid.....	296
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.....	232
En las demás poblaciones.....	168
338 A. De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	162
339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'80
340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.. ..	168
Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada una.....	140
Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por cada máquina.....	504
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina..... 672

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 504

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina..... 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis; y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

349. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina..... 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..... 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina..... 30

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas, se pagará cuando solo contengan una máquina..... 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina..... 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una..... 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una..... 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.<sup>a</sup> agremiándose con éstos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente..... 116

Por cada cuchilla movida á mano, se pagará..... 58

345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una..... 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una..... 302

346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... 500

Por cada prensa á mano, se pagará..... 300

347 A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una..... 78

348 A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que

se fijan las hojas de sierra..... 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 162

351 A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000..... 78

En las demás poblaciones..... 38

352. Fábricas de sombreros de palma ó paja, ordinarias. Se pagará por cada una..... 32

353 A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550

Nota. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando éstas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

354 A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una..... 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

355 A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una..... 250

356. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor..... 26

Por caballerías, se pagará por cada telar..... 19

A mano, se pagará por cada telar..... 12'30

357 A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde 4 á 10 operarios, ambos inclusive..... 160

Por id. cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 268

Por id. cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368

358. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc..... 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26

Movido á mano se pagará por cada aparato.... 19

359. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... 19

Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.. 12'30

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.. 5'60

Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

360. A. Fábricas de lanzaderas para los telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 100

Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

361. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor etc. Se pagará por cada una.... 100

362. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa.. 56

Elaborados á mano: por cada fábrica..... 6'70

363. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc..... 60

Por cada paila ó aparato movido por caballe-

rias.....	50	cada una.....	38
Por cada paila ó aparato movido á mano.....	35	382. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4. <sup>a</sup> de artes y oficios.		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	24
364. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible.....	38	Idem á mano. Se pagará por cada una.....	19
Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operación no se haga á mano.		383. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
365. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.....	19	384. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	58
366. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.....	150	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una...	26
367. Fábrica de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.	224	Idem á mano. Se pagará por cada una.....	12
A mano. Se pagará por cada prensa.....	112	335. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	64
Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molieda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible.....	38
368. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria.....	22 40	386. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.....	58
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	16 80	Movida por caballerías. Se pagará por cada una.	26
369. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que exceda de este número no se exigirá cuota alguna.		387. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	100
370. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.....	644	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	75
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal...	386	Idem á mano. Se pagará por cada una.....	50
371. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc.	17	388. Máquinas para picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.....	70
372. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	12	<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
Movida por caballerías.....	8	389. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de cuota.		390. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
373. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una	100	391. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra...	220
374. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione.....	26	392. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
Movida por caballerías. Se pagará por cada una..	20	393. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	13	394. Fábricas que, funcionando alternativamente y atemperadas con motor de agua y vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
375. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130	395. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
376. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una.....	90	396. Aceñas de río. Se pagará:	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64	Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.....	77
Idem á mano. Se pagará por cada una.....	32	Idem id. más de tres meses y menos de seis....	58
377. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	129	Idem id. tres meses ó menos tiempo.....	13
378. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	64	397. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.....	38
379. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64	Idem id. más de tres meses y menos de seis....	19
380. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una..	64	Idem id. tres meses ó menos tiempo.....	13
381. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por		398. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:	
		Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.....	20
		Por idem id. más de tres meses y menos de seis.	13
		Por idem id. tres meses ó menos tiempo.....	6 50
		399. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
		Notas.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
		La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expre-	

sadas, es irreducible cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos cuando cierren y clasifiquen las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen serán irreducibles.

400. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante. Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador, movida por agua ó vapor..... 265

Nota.—Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

401. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:  
En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:  
Por cada piedra movida por caballerías..... 100  
Por cada aparato para amasar mecánicamente.. 65  
Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40  
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria... 132  
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.... 66  
En poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías..... 80  
Por cada aparato para amasar mecánicamente.. 45  
Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25  
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria... 70  
Por cada horno intermitente ó de plaza fija.... 35

En las demás poblaciones se pagará:  
Por cada piedra movida por caballerías..... 50  
Por cada aparato para amasar mecánicamente.. 30  
Por cada cilindro para afinar la pasta..... 15  
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria... 25

Nota.—Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.<sup>a</sup> la cuota que les corresponda, según que sean, continuos ó intermitentes.

402. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78  
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

#### Fabricación de chocolate.

403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 129

404. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario..... 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive..... 330

Desde 46 ídem á 54 id..... 630  
Ídem 55 id. á 60 id.... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

Notas. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra..... 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

#### Fabricación y refinación de aceites.

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 104

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

408. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 40

409. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 52

Notas. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

410. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro del carbono..... 22

411. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 104

412. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos..... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán..... 110

#### SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador. (Véase el art. 51 del Reglamento.)

##### CLASE 1.<sup>a</sup>

1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

2. Pasteleros con horno y obrador para elaborar los artículos de pastelería y repostería.

Nota. No se les exigirá otra cuota aunque tengan en el

mismo local sitio especial para servir los expresados artículos con vinos generosos del país.

3.<sup>a</sup> Sastres que se dedican á la confección y venta de ropas hechas ó á la medida, con paños y otros tejidos finos extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.

CLASE 2.<sup>a</sup>

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

CLASE 3.<sup>a</sup>

5. Confiteros que vendan los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

6. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias barnizadas.

7. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos ni ropas hechas.

8. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.<sup>a</sup>

9. Adornistas de templos ú otros locales.

10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesias.

11. Doradores y plateadores de metales.

12. Ensayadores de metales preciosos.

13. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

15. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

16. Lapidarios ó marmolistas.

17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Pasamaneros y cordoneros.

20. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

21. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian mecánicamente.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.<sup>a</sup>

CLASE 5.<sup>a</sup>

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y maderas, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Disecadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

27. Escultores que venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

CLASE 6.<sup>a</sup>

33. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

34. Bordadores con obrador

35. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 354 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

36. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

37. Guarnicioneros y talabarberos.

38. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador

39. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

40. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratorio y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 401 de la tarifa 3.<sup>a</sup>; y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 401 pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup> y sólo contribuirán por ella.

41. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

42. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.<sup>a</sup>

43. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

44. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

45. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

46. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal.

47. Bastoneros.

48. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

49. Boteros y corambreros.

50. Botineros.

51. Broncistas.

52. Calafateadores y carpinteros de ribera.

53. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.<sup>a</sup> cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.<sup>a</sup>

54. Carpinteros con taller abierto.

55. Carreteros ó constructores de carros.

56. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

57. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

58. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baules y cajas de madera de todas formas.

59. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos

60. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

61. Compositores de máquinas de coser.

62. Constructores de bragueros.

63. Constructores de velamen para buques.

64. Corseteros y cotilleros con obrador.

65. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios. Los que trabajan con cuatro ó más operarios, pagarán

con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

66. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

68. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

69. Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.

70. Encuadernadores de libros.

71. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

72. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

73. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneras.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

78. Guitarreros que solo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviese mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán solo en la tarifa 3.<sup>a</sup>, n.º 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patronos y preparan ó confeccionan solo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de solo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el n.º 401 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y solo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Quitamanchas con obrador, pero sin emplear aparatos mecánicos.

97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.<sup>a</sup>

## TARIFA 5.<sup>a</sup> Ó DE PATENTES.

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico á al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.<sup>o</sup>, 57 y 58 del reglamento.)

### Sección primera.

#### INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

#### PRIMERA CLASE.

	Pesetas.
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1. <sup>a</sup> , clase 12. <sup>a</sup>	
4. Castradores.	
5. Cazadores de oficio,	
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	
7. Chalanos ó corredores de ganado.	
8. Charolistas en maderas.	
9. Picadores y domadores de caballos.	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.	
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.	
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.	
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresca y salado.	
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.	
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.	
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.	

#### SEGUNDA CLASE.

	Pesetas
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6
1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.	
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.	
3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.	
5. Corraleros.	
6. Cotilleros y corseteros en portal.	
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.	
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.	

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
12. Ropavejeros y los que traten en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

## TERCERA CLASE.

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará cada una:
  - En poblaciones de más de 40.000 habitantes.... 82
  - En las demás poblaciones..... 54
 Las establecidas en Madrid tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagarán cada uno:
  - En Madrid y Barcelona..... 66
  - En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 54
  - En las demás poblaciones..... 26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:
  - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes . . . 18
  - En las de menos de 2.301 habitantes . . . . . 14
 Pagarán por la tarifa 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.
  - Pagará cada uno..... 38
  - En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.
  - Pagará cada uno..... 50
  - En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.
  - Pagará cada uno..... 84
  - En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:
  - En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona..... 88
  - En las de 20.001 á 40.000..... 66
  - En las demás poblaciones. . . . . 44
  - En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.
  - Pagará cada uno..... 60

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.
  - Pagará cada uno..... 110
  - Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.
10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno:
  - En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
  - En las de menos habitantes..... 14
  - En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
11. Esquileos públicos de ganado lanar.
  - Se pagará por cada uno..... 76
12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.
  - Se pagará por cada uno..... 98
13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.
  - Se pagará por cada uno..... 28
14. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:
  - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
  - En las de 2.300 habitantes abajo..... 14
  - En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.
  - Se pagará por cada uno:
    - En Madrid..... 525
    - En las demás poblaciones..... 105
  - Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.
  - De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los Empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> Se pagará:
  - Por cada trinquete ó local destinado al efecto.. 52
17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.
  - Pagarán:
    - Los Inspectores de primera y segunda clase . . . 448
    - Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores..... 224
    - Los Médicos de primera y segunda clase..... 112
18. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60
19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferro-carriles.
  - Pagarán:
    - En Madrid..... 200
    - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 160
    - En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 130
    - En las restantes..... 100
20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:
  - Por cada caballo padre..... 26
  - Por cada garañón..... 19 50
21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.
  - Pagarán cada uno:
    - Los de asnal..... 26
    - Los de caballar.. . . . . 162
    - Los de cerda..... 166
    - Los de cabrío..... 66
    - Los de lanar..... 100
    - Los de mular..... 162

Los de vacuno.....	162
22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán:	
En las poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes..	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes.....	14
En las demás de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes...	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 34, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menor número de habitantes.....	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	110
En las demás poblaciones.....	66
26. Los mismos vendedores, al por menor solamente.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	66
En las demás poblaciones.....	44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.	
Pagará cada uno.....	28

**Sección segunda.**

**INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.**

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

*Pesetas*

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes ....	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. <sup>a</sup> ó 1. <sup>a</sup> , según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.	
2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar <i>en caballerías</i> frutos ó efectos por cuenta ajena.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.....	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.....	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos,	

quincalla ó cualquiera otra manufactura.....	152
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.	25
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marcos.	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones y embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20

*Espectáculos y diversiones en ambulancia.*

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. <sup>a</sup> , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44

50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen. . . . . 34

NOTA. Los industriales comprendidos en la Sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1º del reglamento, quedan exentos del pago de la Contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes.

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuota correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2 Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciben por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserredores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª.

11. Cardadoras á mano.

12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criaderos de ganados de todas clases, considerando-se como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las minas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3ª (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª.

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fosforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

No conviniendo á D. Elías Bartolomé, registrador de la mina *Independiente*, de mineral de hierro y término de Pelegrina, continuar como tal, por cuya causa ha dejado de presentar el papel de reintegro para el título y pertenencias, he acordado declarar la caducidad de dicho expediente, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en el mismo.

Guadalajara 13 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 20

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Transcurrido con exceso los plazos concedidos á D. Juan Cerrada, para que presentara en este Gobierno el papel de reintegro para el título y pertenencia de la mina de hierro nombrada *La*

*Esperanza*, del término de Villares de Jadraque, sin que lo haya verificado, he acordado declarar caducado dicho expediente, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en el mismo.

Guadalajara 13 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 21.

Se sacan á pública subasta cinco cargas de leña que se hallan depositadas en la Casa Consistorial del agregado Santamera, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Propios de dicho agregado, bajo el tipo de 2 pesetas 50 céntimos, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de Riofrio, sita en la calle Real, núm. 8, el día 27 del actual y hora de las doce del día, por lo cual se anuncia al público llamando licitadores.

Guadalajara 13 de Marzo de 1893.

El Gobernador

FRANCISCO RIVAS MORENO.

## Ayuntamientos constitucionales.

### GUADALAJARA.

No habiendo podido averiguarse el paradero de los mozos Blás de Santa María y Teodoro Ayllón Budal, procedentes de la Casa de Expósitos de esta provincia, incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, los cuales penden de presentación, se les requiere por medio de este edicto para que concurren á esta Casa Consistorial el Domingo 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, para ser tallados y clasificados; apercibidos de que en otro caso se instruirá contra ellos los correspondientes expedientes de prófugos, conforme preceptúa el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento.

Guadalajara 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lucas de Velasco.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —782

### CASASANA.

Por el término de quince días, contados desde esta fecha, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional de 1892-93.

El presupuesto ordinario para 1893-94.

Las cuentas municipales de 1891-92.

Casasana 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Natalio Ramos. —741

### POZANCOS.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de esta publicación para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido con el ordinario del actual ejercicio económico.

La cuenta general de caudales y de presupuesto correspondiente al año de 1891 á 92.

Y el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893 á 94.

Transcurrido que sea dicho término se someterán dichos documentos con las reclamaciones que se presenten al exámen y discusión de la junta municipal.

Pozancos 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Ciruelo. —743

(Siguen los anuncios de Ayuntamientos en la plana 15).

## TARIFA 1.ª.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

## BASES DE POBLACIÓN.

CLASES.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª		9.ª		10.ª				
	MADRID.	CUOTAS.	CUOTAS.	Pesetas.																			
1.ª		1.780	1.612	1.296	1.164	1.036	836	668	532	424	344	264	168	136	96	84	76	60	36	28	20	16	
2.ª		1.380	1.252	1.012	912	816	664	520	412	320	264	200	172	136	116	100	68	40	36	28	20	16	
3.ª		900	828	672	612	552	456	344	268	200	168	136	100	68	40	36	28	20	16	12	8	6	4
4.ª		752	680	560	512	464	348	272	204	172	136	100	68	40	36	28	20	16	12	8	6	4	3
5.ª		612	552	455	400	344	268	200	168	136	100	68	40	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2
6.ª		552	496	408	360	308	244	184	152	100	68	40	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2	1
7.ª		492	444	364	316	272	220	168	136	100	68	40	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2	1
8.ª		372	336	268	236	200	168	136	100	68	40	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2	1	1
9.ª		282	200	168	152	136	96	68	56	40	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2	1	1	1
10.ª		180	160	136	120	108	76	56	44	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2	1	1	1	1
11.ª		136	120	104	92	84	60	44	36	28	20	16	12	8	6	4	3	2	1	1	1	1	1
12.ª		68	60	56	52	48	36	32	24	20	16	12	8	6	4	3	2	1	1	1	1	1	1

DISPOSICIÓN GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que le corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40 000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFA 4.<sup>a</sup> Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil

BASES DE POBLACIÓN

Número.	1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>		5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>		7. <sup>a</sup>		8. <sup>a</sup>		9. <sup>a</sup>		10. <sup>a</sup>	
	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS	Profesiones del Orden Civil	CUOTAS
1	Albaitares y herradores que no sean Veterinarios	70	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	64	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de M. <sup>a</sup> y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 hab.	56	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	50	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	44	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salam. <sup>a</sup> , Sta. Cruz de Ten. y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	38	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalaj. <sup>a</sup> , Huesca, León, Pontev. <sup>a</sup> , Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10000 á 16000 hab.	32	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	26	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	20	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.	16
2	Arquitectos	330		304		228		182		166		150		118		88		58		50
3	Aparejadores	140		124		104		96		86		62		46		36		28		22
4	Cirujanos de segunda clase	164		152		108		94		88		82		64		50		30		26
5	Idem de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos	106		94		68		58		50		44		38		32		26		20
6	Dentistas que no sean Médicos	242		202		164		120		88		82		70		50		38		30
7	Farmacéuticos (a)	330		302		228		182		164		150		118		88		56		50
8	Maestros de obras	202		158		132		120		114		108		88		70		56		38
9	Médicos Cirujanos, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía	330		302		228		182		164		150		118		88		56		50
10	Médicos solamente, ó sea los Doctores y Licenciados en Medicina	254		228		208		176		160		146		108		84		50		44
11	Facultativos de segunda clase	246		222		202		166		152		138		100		76		44		38
12	Ministrantes, sangradores, practicantes y callista	82		70		58		50		44		38		30		26		20		14
13	Profesores de música, canto y declamación	82		70		58		50		44		38		30		26		20		14
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar	120		114		108		94		82		68		56		44		38		32

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas del Ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los callistas del núm. 12. Los Médicos de Establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en dicho punto, contribuirán, sea cualquiera el tiempo que esté abierto el Establecimiento, con las cuotas de 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente en relación con el número de concurrentes, según la escala establecida en el epígrafe 66 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada.

*Profesiones del orden civil no sujetas á base de poblacion.*

- 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible..... pesetas 85
- 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán..... 34
- 17. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán..... 58
- 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán..... 34
- 19. Profesores de lenguas, humanidades y ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán..... 34
- 20. Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible..... 50
- 21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán..... 56
- 22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán..... 116
- 23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de empresas, de

- corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán..... 224
- 24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán..... 84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1.º de la tarifa 2.ª

*Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.*

**BASES DE POBLACION.**

Número.	MADRID.		Barcelona, Granada, Cádiz, Almería, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gra Canaria), Palma de Mallorca y Ovido.		Capital de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.		En las demás poblaciones.	
	Cuotas.	Pesetas.	Cuotas.	Pesetas.	Cuotas.	Pesetas.	TÉRMINO ASCENSO.	ENTRADA.	Cuotas.	Pesetas.
1	336		280		246		202	156	122	78
2	180		124		90		»	»	»	»
3	224		146		112		»	»	»	»
4	178		156		134		112	96	68	56
5	429		412		363		264	198	132	99
6	220		154		144		110	98	76	»
7	224		168		112		»	»	»	»
8	390		270		190		»	»	»	»
9	60		40		30		»	»	»	»
10	134		112		100		78	56	44	22
11	120		98		88		66	44	32	»
12	134		112		100		»	»	»	»
<b>EN MADRID.</b>										
	Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
	212		200		200		122		56	
	106		100		100		60		28	
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos..... 22									
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos..... 10									

En poblaciones donde estén establecidas las sillas episcopales. En las que existen Vicarías. En las demás poblaciones.

Cuatro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios.

**BASES DE POBLACIÓN**

CLASES.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID.									
	CUOTAS									
	Pesetas	Pesetas.								
	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
	180	160	134	120	108	76	54	41	34	26
	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

**DISPOSICIÓN GENERAL.**

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere: punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

**SAN ANDRÉS DEL CONGOSTO.**

D. Santiago Valdehita Veguillas, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que á virtud de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero último, ha procedido esta Alcaldía á la formación del padrón industrial ó lista de todas las personas que en este término municipal, ejercen cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio ya esté sujeta, ya exenta al pago de la contribución industrial.

En su consecuencia, cumpliendo lo dispuesto por el art. 7.º del mismo Real decreto, he acordado que dicho documento quede expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea insertado en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los individuos comprendidos en el susodicho padrón industrial, puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que les serán admitidas á los consiguientes efectos en el expresado plazo.

Lo que he dispuesto anunciar cumpliendo la mencionada disposición y para que el público interesado no pueda alegar ignorancia.

San Andrés del Congosto 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Santiago Valdehita.—El Secretario, Francisco Robledo. —740

**LA HUERCE.**

El presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán oídas, y se le dará el curso correspondiente.

La Huerce 8 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Andrés Menéndez. —744

**AGUILAR DE ANGUITA.**

Por Melquiades Muñoz, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche del 5 del actual y hora de las ocho de la misma, se presentó en su casa un pollino de las señas que á continuación se expresan, el cual ha sido anteriormente de su propiedad y fué vendido por segunda persona á los gitanos, en la última feria titulada San Francisco, en la Ciudad de Sigüenza.

La persona que se crea ser verdadero dueño, puede presentarse á recojerlo, provisto de una certificación de su Alcaldía, y á satisfacer los gastos ocasionados.

Aguilar de Anguita 9 de Marzo de 1893.—El Alcalde.—P. S. M.—Facundo Gallego. —752

*Señas del pollino.*

Edad 16 años, entero, de unas cinco cuartas de alzada, pelo negro, sin esquilas, un poco vociblanco, desherrado de las cuatro extremidades.

MES DE FEBRERO DE 1893.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia los productos agrícolas y artículos de consumo durante el citado mes, según los datos adquiridos de las autoridades de las cabezas de partido de la misma.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.				
Atienza.....	19 82	9 91	11 26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Brihuega.....	19 81	9 01	13 51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cifuentes.....	18 »	10 »	13 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cogolludo.....	20 72	10 91	10 91	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	22 47	10 50	13 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Molina.....	20 50	13 25	13 51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pastrana.....	20 27	8 11	15 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sacedón.....	21 »	9 62	14 26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sigüenza.....	20 53	10 65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
precio medio general en la provincia.....	20 38	10 08	13 42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

HECTOLITRO	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Céntimos.
Trigo.....	Precio máximo..	22 47
	Idem mínimo..	18 »
CEBADA.....	Precio máximo..	13 25
	Idem mínimo..	8 11